

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00259

ACCIONANTE: DERLY CATHERINE RODRÍGUEZ CRUZ como representante legal de la empresa VALSI DE COLOMBIA SAS

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DERLY CATHERINE RODRÍGUEZ CRUZ como representante legal de la empresa VALSI DE COLOMBIA SAS**, en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, en el mes de marzo del presente año, se acerco al banco BBVA a realizar trámites bancarios, allí le indicaron que a la sociedad **VALSI DE COLOMBIA SAS** registraba un embargo de la **DIAN**, por lo que se le descontó una suma de dinero.
- Recalca la accionante que, posteriormente se acercó al banco POPULAR, a realizar trámites bancarios de la empresa, donde igualmente le informan que existe un embargo por parte de la DIAN, donde se descontó también una suma de dinero.
- Por lo anterior se le otorgó poder al Señor Wilder Enrique Barraza Aguilar C.C. 1.014.225.951 para que se notificara sobre el proceso de cobro coactivo.
- Resalta la quejosa que, el día 29 de marzo el Dr Barraza Aguilar, se acercó presencialmente a las instalaciones de la DIAN donde le indicaron que debía solicitar una cita para atención virtual.
- Indica la tutelante que, el mismo día 29 de marzo el Dr Barraza Aguilar, mediante correo electrónico remitió el poder para que se le notificara, esta solicitud se envió a los correos electrónicos: dsi_bogota_pcontacto_bima@dian.gov.co
sgomezmq@dian.gov.co [corres_entrada bog_imp@dian.gov.co](mailto:corres_entrada_bog_imp@dian.gov.co)
- Recalca la accionante que, de acuerdo a las instrucciones dadas de manera presencial, el Dr Barraza Aguilar solicito una cita virtual, la cual le fue otorgada para el 30 de marzo a las 2 pm, bajo el código 2862023001962. Esta cita nunca fue cumplida por la DIAN y nunca remitió el link de conexión.
- Indica la tutelante que, el apoderado solicitó nuevamente cita virtual, la cual le fue asignada para el 3 de abril a las 7:00

am, cita que fue cumplida, donde se le indico qué, para poder notificarlos del proceso y hacer traslado del expediente era necesario que el poder y la solicitud de notificación se enviará desde el correo que registra en el RUT.

- Resalta la quejosa que, El día 5 de abril de 2023, desde la cuenta que registra en el RUT admon@evans.com.co, se solicitó la notificación y que se hiciera traslado del proceso. Dicha solicitud fue enviada a los correos electrónicos: dsi_bogota_pcontacto_bima@dian.gov.co, sgomezmq@dian.gov.co y corres_entrada_bog_imp@dian.gov.co.
- Recalca la accionante que, a la fecha no ha sido posible acceder al expediente y conocer las razones por las cuales la sociedad ha sido embargada, vulnerándose el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa, lo que ha afectado en gran medida en razón al embargo de las dos cuentas bancarias y la retención de los dineros.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Ordenar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) nos notifiquen del proceso que dio origen a los embargos en los Bancos BBVA y BANCO POPULAR.

Ordenar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Nos realicen el traslado de TODO el expediente y TODAS las pruebas que se encuentren en el proceso, incluyendo estados de cuenta actualizados.

Ordenar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en adelante se sirvan contestar las solicitudes elevadas y disponga un medio de comunicación idónea que permita el ejercicio del derecho a la defensa de la sociedad que represento.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

Dr. WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos son ciertos, e indica respecto a las pretensiones, están llamadas a prosperar toda vez que es un derecho fundamental derivado del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, notificar a las partes sobre la existencia de cualquier tipo de proceso, pues esto permite la contravención al interior del mismo, de no hacerse resultaría lesivo para la parte pasiva, convirtiéndose en un proceso de carácter autoritario.

El deber de notificación por parte de la DIAN contrae más importancia en el presente caso, en razón a que se practicaron medidas cautelares que fueron efectivas, las cuales han generado un desequilibrio económico notorio a la accionante. La negativa por parte de la DIAN en notificar constituye una clara vulneración al debido proceso y al ejercicio de la defensa.

Resalta que, la notificación debe ir acompañada del todo el expediente, el cual incluye las pruebas que sustentan la acción iniciada, con esto se garantiza la publicidad del proceso y el traslado de la prueba, con ello puede la accionante, ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y contradicción de la prueba.

Respecto a los canales de comunicación indica que los suministrados no están dando satisfacción al debido proceso, pues nótese como la parte accionante, ha intentado por todos los medios posibles notificarse y acceder al expediente y no le ha sido posible. Ello es causa suficiente para que este juzgado ordene a la DIAN disponer de un medio de comunicación que no imponga trabas y barreras al ejercicio de la defensa.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA**, obrando en calidad de jefe (A) del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, quien manifiesta que:

La entidad es respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo cual sus actuaciones administrativas van encaminadas a proteger a los ciudadanos y aún más, cuando se trata del cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones judiciales. No obstante, en aras de atender la solicitud que presuntamente se está vulnerando, informa que la jefatura a través de la comunicación oficial No. GS-2023-014567/SEGEN el día 26 de abril del presente año, dio respuesta punto por punto, de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa al derecho de petición.

Una vez analizando el expediente administrativo de cobro coactivo N° 20041571, así como los sistemas de información, en referencia al contribuyente VALSI DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 800.230.972-2 realiza las siguientes precisiones:

Informa que dentro del proceso de cobro coactivo adelantado mediante expediente 200415719 se ha incluido obligaciones de carácter tributario originadas por declaraciones privadas (presentadas directamente por el contribuyente) y que se entienden de conocimiento pleno del declarante y por ende, su consecuente estado de pago o morosidad. No obstante, en ejecución del proceso se han generado Mandamientos de pago que han sido notificados de conformidad legal y de esta manera se ha respetado el derecho de defensa y debido proceso acorde con la norma constitucional. El último mandamiento de pago se generó con No 20190302006091 del 18/09/2019, notificado personalmente el 23/10/2019. Cuenta con Resolución de seguir la ejecución N°20200309000961 del 03/06/2020 notificado el 18/06/2020.

Resalta la accionada que el contribuyente VALSE DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 800230972 fue notificado de la existencia del proceso coactivo adelantado para el cobro de obligaciones de carácter tributario. Y que dicha notificación fue entregada efectivamente en la dirección señalada.

NOTIFICACION DEL PROCESO DE COBRO ACTIVO

Dependencia		GESTIÓN DE COBRANZAS		Fecha de Impresión: 19 ABR 2023 Hora: 10:21:01	
Descripción Acto		MANDAMIENTO DE PAGO		PÁGINAS 3 DE 4	
Código Acto	302	Consecutivo Acto	8083	Año Calendario	2019
Fecha Acto	18-SEP-2019	Ingresado	SIPAC	Año Gravable	
No. Expediente		Impuesto		Periodo	
NIT	800230972	Calidad Activa	CONTRIBUYENTE		
Razon Social	VALSI DE COLOMBIA SAS				
Dirección	CL 15 22 73				
Departamento	11 BOGOTÁ	Municipio	1 BOGOTÁ		
Representado	800230972 VALSI DE COLOMBIA SAS				
Estado del Acto	NOTIFICADO	Tipo Notificación	CORREO		
Artículo Notifica	ARTICULO 826 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	Régimen	TR		
Planilla Remisión No.	4445	Fecha PI Remisión	30 SEP 2019		
Planilla Correo No.	8520	Fecha PL Correo	17 OCT 2019	Correo	
Tipo Correo	MENSAJERIA EXPRESA	Motivo Dev.	No Prueba de Entrega PCB13934823CO	Correo	
Fecha Correo Dev		Fecha Planilla Dev.		Correo	
Planilla Devolución No.		Fecha Rec. Prueba de Entrega	28 OCT 2019	Correo	
Fecha Notificación	23 OCT 2019			TIP	
C.C. Not. Personal		Fecha Destijación		Fecha Ejecutoria	
Fecha Fijación Edicto					
Publicado en Periódico					
Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Área Técnica y/o Archivo					
Observaciones Área Técnica					

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

VENSAJERIA COLOMBIA COMPA EFICIENTE 3488

Código de servicio: 13252481

Fecha de emisión: 17/06/2019 14:17:08

Código de envío: PC013934823CO

1111 773

1111 762 UAC CENTRO CENTRO A

Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 8 NO. 15-32 Referencia: 000075 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dirección: CL 18 27 73 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	WTC: 09180197268 Teléfono: 3433000 Ext. 3364 Código Postal: 110021015 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111762	Control de entrega: <input type="checkbox"/> No enviado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Desconocido estado	Estado: <input type="checkbox"/> No contestado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Aportado/Contestado <input type="checkbox"/> Puerto Mayor
Nombre/Razón Social: VALSI DE COLOMBIA SAS-800230972 Dirección: CL 18 27 73 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111411180 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111773	Fecha de entrega: 18 JUN 2020 Distribuidor: C.C.: Fecha de entrega: 18 JUN 2020	Forma de entrega: VALSI DE COLOMBIA SAS NIT: 800.230.972-2 Fecha de entrega: 18 JUN 2020 Distribuidor: C.C.: Fecha de entrega: 18 JUN 2020

1111 773

1111 762 UAC CENTRO CENTRO A

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

DIAN

Informe Acto Administrativo
 DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Fecha de impresión: 19 APR 2023 Hora: 10:27:16
 Páginas: 1 de 1 Not_Nit.rep

Dependencia: GESTIÓN DE COBRANZAS	Descripción Acto: RESOLUCION QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	Código Acto: 309	Consecutivo Acto: 961	Año Calendario: 2020
Fecha Acto: 03-JUN-2020	Ingresado	SIPAC	Año Gravable:	
No Expediente:	Impuesto:	Periodo:		
NIT: 800230972	Calidad Actua: CONTRIBUYENTE			
Razon Social: VALSI DE COLOMBIA SAS				
Dirección: CL 17 27 67				
Departamento: 11 BOGOTÁ	Municipio: 1 BOGOTÁ			
Representado: 800230972 VALSI DE COLOMBIA SAS				
Estado del Acto: EJECUTORIADO	Tipo Notificación: CORREO			
Artículo Notifica: ARTICULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	Régimen: TR			
Planilla Remisión No.: 1179	Fecha Pl Remisión: 10 JUN 2020			
Planilla Correo No.: 2123	Fecha PL Correo: 17 JUN 2020	Correo:		
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA	No. Prueba de Entrega: PC017624314CO	Correo:		
Fecha Correo Dev:	Motivo Dev:	Correo:		
Planilla Devolución No.:	Fecha Planilla Dev.:	Correo:		
Fecha Notificación: 18 JUN 2020	Fecha Rec. Prueba de Entrega: 14 JUL 2020	Correo:		
C.C. Notif Personal:	T/P:			
Fecha Fijación Edicto:	Fecha Desfijación:	Fecha Ejecutoria: 19 JUN 2020		
Publicado en Periodico:				

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Técnica y/o Archivo

Observaciones Area Técnica

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

VENSAJERIA COLOMBIA COMPA EFICIENTE 3488

Código de servicio: 13252481

Fecha de emisión: 17/06/2020 13:41:44

Código de envío: PC017624314CO

1111 773

1111 762 UAC CENTRO CENTRO A

Nombre/Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 8 NO. 15-32 Referencia: 010024 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dirección: CL 17 27 67 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	WTC: 09180197268 Teléfono: 3433000 Ext. 3364 Código Postal: 110021015 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111762	Control de entrega: <input type="checkbox"/> No enviado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Desconocido estado	Estado: <input type="checkbox"/> No contestado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Aportado/Contestado <input type="checkbox"/> Puerto Mayor
Nombre/Razón Social: VALSI DE COLOMBIA SAS-800230972 Dirección: CL 17 27 67 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111411180 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111773	Fecha de entrega: 18 JUN 2020 Distribuidor: C.C.: Fecha de entrega: 18 JUN 2020	Forma de entrega: VALSI DE COLOMBIA SAS NIT: 800.230.972-2 Fecha de entrega: 18 JUN 2020 Distribuidor: C.C.: Fecha de entrega: 18 JUN 2020

1111 773

1111 762 UAC CENTRO CENTRO A

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Indica la entidad encartada que, con posterioridad al ultimo mandamiento de pago se generaron nuevas obligaciones originadas igualmente por declaraciones privadas así: Ventas 2019-6, Ventas 2020-1, Retención 2020-6, Ventas 2020-3, Ventas 2020-5, Ventas 2021-1 y Ventas 2022-2. Sobre estas obligaciones no se generó Mandamiento de Pago y en su lugar se decretaron medidas cautelares de conformidad con lo señalado en el artículo 837 del Estatuto tributario que señala que las medidas preventivas pueden decretarse antes del mandamiento de pago. En este caso, teniendo en cuenta lo preceptuado legalmente, se generó medida cautelar de embargo de sumas de dinero, que se comunicó directamente a quien debe acatar la medida y que para el caso son las entidades financieras y/o bancarias. El embargo se emitió mediante Resolución N° 20230225002047 del 24/02/2023 con límite de la medida por valor de cuarenta y un millones setecientos treinta y siete mil pesos (\$ 41.737.000).

Reitera que se demostró anteriormente que, el contribuyente VALSI DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 800230972 ha sido notificado de la existencia del proceso de cobro coactivo y respecto de las medidas

cautelares se concluye que no se le comunican al contribuyente, sino que se comunican directamente a quien deba cumplir con la medida.

Respecto a la solicitud de traslado del expediente de cobro, se da cumplimiento a ello adjuntando la totalidad de los folios que lo contienen. En cuanto al estado de cuenta actualizado que se entrega la información, aclarando que para este momento la sociedad accionante se encuentra al día con sus obligaciones. Como consecuencia de la cancelación y/o pago de las obligaciones y que para el momento se encuentran al día, se procede a levantar medidas cautelares y endosar el dinero allegado como depósito judicial producto del embargo.

Recalca que, el desembargo procede mediante Resolución N° 20230231005848 del 19/04/2023 el cual una vez surta su trámite de revisión, se comunicará a las entidades bancaria y el endoso del dinero se resuelve mediante Auto N° 20230704000408 que se comunicará al BANCO AGRARIO y al contribuyente una vez se culmine el trámite interno de revisión. La notificación y/o comunicación de actuaciones administrativas al contribuyente, se enviarán a la dirección registrada en el RUT ADMON@EVANS.COM.CO de acuerdo con lo señalado normativamente para dirección electrónica como dirección preferente.

Demuestra la accionada adjuntando como soporte la respuesta enviada a la accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA CONTRIBUYENTE

INFORMACION EXPEDIENTE DE COBRO VALSI DE COLOMBIA SAS NIT 800230972

Sandra Erika Gomez Motta
Para: ADMON@EVANS.COM.CO
Jun 20/04/2023 14:39

REPORTE ESTADO DE CUENT... 33 KB
80230972 carpeta 1.pdf 2 MB
800230972 Carpeta 2.pdf 2 MB

3 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia Descargar todo

13227457901246
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Señora
DERLY CATHERINE RODRIGUEZ CRUZ
Representante Legal
VALSI DE COLOMBIA SAS
NIT 800230972

Cordial Saludo,

Dando alcance a la acción de tutela proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá N°2023-00259. Me permito informar que, una vez analizando el expediente administrativo de cobro coactivo N° 200415719, así como los sistemas de información, en referencia a la sociedad VALSI DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 800.230.972-2; se concluye que en la División de Cobranzas se ha adelantado el cobro de obligaciones de carácter tributario originadas por declaraciones privadas (presentadas directamente por el contribuyente) y que se entienden de conocimiento pleno del declarante y por ende su consecuente estado de pago o morosidad.

No obstante, en ejecución del proceso se han generado Mandamientos de pago que han sido notificados de conformidad legal y de esta manera se ha respetado el derecho de defensa y debido proceso acorde con la norma constitucional. El último mandamiento de pago se generó con N° 20190302008091 del 18/09/2019, notificado personalmente el 23/10/2019. Cuenta con Resolución de seguir la ejecución N°20200309000001 del 03/08/2020 notificado el 18/08/2020. Es así que el contribuyente VALSI DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 800230972 fue notificado de la existencia del proceso coactivo adelantado para el cobro de obligaciones de carácter tributario.

Oficina Asesora Administrativa
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C. 01101

Por lo anterior indica que no se comprueba que no se encuentra en amenaza o vulneración los derechos fundamentales de la parte actora, debido a que, la división de cobranzas por inicio de cobro coactivo de la DIAN, otorgó respuesta de fondo al enviar a través del correo electrónico ADMON@EVANS.COM.CO la documentación requerida en el expediente del proceso de cobro coactivo y los mandamientos de pago que generan nuevas obligaciones tributarias a la sociedad.

Informa la accionada que, los medios de comunicación idóneos son los señalados institucionalmente.

PBX:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/puntosdecontacto.aspx>

10	Impuestos Bogotá	Bogotá	6017451390	3103158129
----	------------------	--------	------------	------------

Radicación virtual

PQRS:<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

Radicación presencial ventanilla correspondencia:

Bogotá	...	Centro BCH	Cra 6 No. 15 - 32 Piso 1	8:00 a.m. a 4:00 p.m.	8:30 a.m. a 4:00 p.m.
--------	-----	------------	--------------------------	-----------------------	-----------------------

Radicación virtual:

corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

Finalmente indica que esta acción es improcedente y se configura la carencia de objeto por hecho superado con base al pronunciamiento de la corte constitucional en la sentencia T – 542/2006, pues se evidencia que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante. Por lo anterior solicita sea negada la medida de protección constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, notificar del proceso que dio origen a los embargos, trasladar el expediente completo y que de ahora en adelante contestar las solicitudes elevadas y disponer de un medio de comunicación idóneo.

4.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o

amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, con la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, se tiene que la tutelante si fue notificada de manera oportuna a la dirección suministrada, adicional a ello se evidencia que el proceso fue trasladado en su totalidad e incluso el proceso de cobro coactivo ya finalizó por lo que se procedió a levantar las medidas cautelares, por lo que pese a lo anterior adicionalmente se le informara a las entidades bancarias una vez culmine el trámite interno, esta última información se allegó al correo ADMON@EVANS.COM.CO.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA CONTRIBUYENTE

INFORMACION EXPEDIENTE DE COBRO VALSI DE COLOMBIA SAS NIT 800230972

Sandra Erika Gomez Motta
Para: ADMON@EVANS.COM.CO

Jun 20/04/2023 14:39

REPORTE ESTADO DE CUENT... 55 KB
80230972 carpeta 1.pdf 2 MB
800230972 Carpeta 2.pdf 3 MB

3 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia Descargar todo

13227457901246
Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Señora
DERLY CATHERINE RODRIGUEZ CRUZ
Representante Legal
VALSI DE COLOMBIA SAS
NIT 800230972

Cordial Saludo,

Dando alcance a la acción de tutela proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá N°2023-00250. Me permito informar que, una vez analizando el expediente administrativo de cobro coactivo N° 200415710, así como los sistemas de información, en referencia a la sociedad VALSI DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 800.230.972-2; se concluye que en la División de Cobranzas se ha adelantado el cobro de obligaciones de carácter tributario originadas por declaraciones privadas (presentadas directamente por el contribuyente) y que se entienden de conocimiento pleno del declarante y por ende su consecuente estado de pago o morosidad.

No obstante, en ejecución del proceso se han generado Mandamientos de pago que han sido notificados de conformidad legal y de esta manera se ha respetado el derecho de defensa y debido proceso acorde con la norma constitucional. El último mandamiento de pago se generó con N° 20190302008091 del 18/09/2019, notificado personalmente el 23/10/2019. Cuenta con Resolución de seguir la ejecución N°202003090000901 del 03/08/2020 notificado el 18/08/2020. Es así que el contribuyente VALSI DE COLOMBIA SAS identificado con NIT 800230972 fue notificado de la existencia del proceso coactivo adelantado para el cobro de obligaciones de carácter tributario.

Oficina Aduanera
DIAN

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado el envió de todo lo pertinente el día 20 de abril de 2023, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por

consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **DEBIDO PROCESO** impetrado por **DERLY CATHERINE RODRÍGUEZ CRUZ** como representante legal de la empresa **VALSI DE COLOMBIA SAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5743c68a5927692202eb24541fc172a552684d36334b79a4c8c9b637c754a2b**

Documento generado en 28/04/2023 06:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>